

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO
LÉRIDA TOLIMA
TEL. No. 2890976**

**Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 73408-31-84-001**

Lérida Tolima, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal
Existencia, Disolución y Liquidación de
Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Radicación: 2021-00124.

A través de apoderada judicial, la señora Mónica Jazmín Blandón Rivera, instaura demanda DECLARATIVA VERBAL de EXISTENCIA, DIDSOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE DHECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra herederos del causante Armando Quiroga Muñoz.

Tal como lo indica el artículo 82 numerales 2º y 10º del C. de G. del P., “..., *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- ..
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberán indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- ...
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*
- ...
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, recibirán notificaciones personales”.-*

Igualmente, el artículo 87 del Código General del Proceso, establece que; “*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”.*

El artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso, consagra los siete casos en los cuales el Juez declarará inadmisibile la demanda, por auto que no es susceptible de recursos.

Para lo anterior, el Juez, señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso objeto de estudio, el Despacho encuentra los siguientes defectos en la demanda:

1. La apoderada de la demandante, indica en el escrito introductorio que; "... actuando como apoderado judicial de la señora MONICA JAZMIN BLANDON RIVERA, mayor de edad, identificado/a con cédula de ciudadanía No. 1.108.933.944 de Guamo - Tolima, con domicilio principal en la Manzana 6 casa No.98 Barrio Protecho de Venadillo - Tolima, con dirección de notificación electrónica: blandonmonica@hotmail.com, quien actúa en representación de las menores: DAYANA XIMENA, CRISS NAYARI y LIZZA FERNANDA QUIROGA BLANDON, a través del presente líbello presento DEMANDA DE DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, en contra de Herederos inciertos e indeterminados del causante ARMANDO QUIROGA MUÑOZ.

Aquí se incurre en el error de indicar que la señora Mónica Jazmín Blandón Rivera, actúa en representación de las menores Daya Ximena, Criss Nayari y Lizza Fernanda Quiroga Blandón, cuando ésta actúa en su propio nombre y representación, en razón de ser la demandante y las menores en referencia, deben ser vinculadas al proceso pero como demandadas, y al no poderlas representar su señora madre, por conflicto de intereses, se debe solicitar la designación de un curador ad litem en cumplimiento a lo previsto por el artículo 55 numeral 1º del Código General del Proceso.

2. Igualmente, se incurre en el error de no dirigir la demanda contra personas determinadas, solo se hace contra indeterminados, a pesar de que se conoce el nombre de los herederos del causante Armando Quiroga Varón, por lo que no se cumple con lo preceptuado por el artículo 87 del Código General del Proceso.

3. Por último, en el encabezado de la demanda se indica por la apoderada de la actora, "... presento DEMANDA DE DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, ...". Pero en las pretensiones no se solicita la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, regulada por el artículo 1º de la Ley 54 de 1990; solo se pide el declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, regulada por el artículo 2º de la Ley 54 antes mencionada.

Es del caso advertir a la demandante que, tal como lo indica el artículo 87, cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y sus nombres se ignoren la demanda deberá dirigirse contra los conocidos o determinados y contra los indeterminados, y si no se conoce a ninguno contra los indeterminados únicamente.

Requisito que no se cumple en la presente demanda, en razón a que en la misma, se indica que dentro de la unión marital se procrearon las menores Dayana Ximena, Crriss Nayari y Lizza Fernanda Quiroga Blandón, ni se allega la prueba de localidad de herederos de estos; conocimiento que debe tener plenamente la demandante por ser sus hijos.

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º del Código General del Proceso, citado anteriormente, impone al Juez declarar inadmisibles la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, de acuerdo a lo anteriormente indicado.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérída Tolima,

RESUELVE :

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernandez', written in a cursive style.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ